



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2755-SPA-1637 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto al presunto derribo de varios individuos arbóreos ubicados sobre el primer callejón de Santa Bárbara, colonia Barrio de Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

Los hechos denunciados señalan la presunción del derribo de siete individuos arbóreos ubicados sobre primer callejón de Santa Bárbara, colonia Barrio de Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:



(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva.

La Delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)*

(...) La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles (...)

(...) En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable (...)

Por su parte, tanto el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como el numeral 9 de la NADF-001-RNAT-2015, establecen que toda persona que realice el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente, mediante la compensación física o económica, siendo la primera alternativa la restitución física a efecto de garantizar el equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En ese sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos durante las cuales se constató que el arbolado referido se compone de cinco individuos arbóreos de los conocidos comúnmente como "Ciprés Italiano" (*Cupressus sempervirens*), los cuales cuentan con alturas que oscilan entre los 5 y 6 metros, con buena estructura y verticalidad; los cuales no se encuentran afectando el mobiliario urbano o patrimonio de los habitantes, ni representan un riesgo siendo que dicho arbolado no ha sufrido alteración alguna, asimismo no presentaron afectaciones a su sistema radicular, ni mecánico en tronco o ramas, por lo que no existe riesgo para la estabilidad estructural o la supervivencia de los mismos.



Cabe señalar que durante las diligencias, personal de esta Entidad sostuvo comunicación con vecinos del callejón a quienes se les informó sobre lo establecido en la normatividad aplicable en materia de poda y derribo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que sobre primer el callejón de Santa Bárbara, colonia Barrio de Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa, se yerguen cinco individuos arbóreos de los conocidos como ciprés italiano, mismos no presentaron afectaciones a su sistema radicular, ni mecánico en tronco o ramas, por lo que no existe riesgo para la estabilidad estructural o la supervivencia de los mismos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL